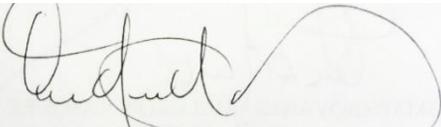




PROCESO	ORDINARIO.
DEMANDANTE	INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL
DEMANDADO	MARIA SMITH BLANCO Y OTRO.
RADICADO	1971 – 00383-00

Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias. Provea.
Bucaramanga, junio 30 de 2023



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Observa este Despacho judicial que el presente expediente relacionado en el epígrafe de esta providencia, fue allegado poder otorgado por el gerente del Instituto de Crédito Territorial, seccional Bucaramanga, al Dr. JORGE SANABRIA GOMEZ, para que se prosiga con el juicio de venta de bienes hipotecados, contra LUIS FELIPE SARMIENTO Y OTRA, del cual se reconoció personería jurídica mediante auto, según consta al respaldo de dicho mandato (Fol. 1 y 1v del cuaderno físico). Así mismo, se observa que obra escrito de demanda del Instituto de Crédito Territorial, contra los señores JORGE ENRIQUE LARROTA FORERO y MARIA SMITH BLANCO GARCIA, cuya pretensión es que se declare resuelto por incumplimiento de los demandados las obligaciones contractuales del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No.3694 del 23 de diciembre de 1983, demanda frente a la cual no se observa auto de inadmisión o admisión en el expediente físico relacionado.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho entrará a determinar si hay lugar a aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito como forma anormal de terminación, según lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., que al tenor reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Así las cosas, se encuentra que, en el presente asunto, la única actuación que se surtió fue la de reconocimiento de personería al apoderado del Instituto de Crédito Territorial, en auto del 15 de diciembre de 1971, según se observa a folio 1v, el cual se encuentra parcialmente dañado, sin que dentro del expediente se haya surtido alguna otra actuación, pues frente a la demanda, no se realizó pronunciamiento alguno, bien sea admitiendo o no la demanda, y mucho menos sentencia, por tanto, a la fecha de proferirse este auto, ha transcurrido el tiempo suficiente que permite concluir que ha superado el término de un año de que trata la norma, para inexorablemente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por ello es forzoso concluir para el sub iudice, que nos encontramos dentro de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, toda vez que el



expediente contentivo de la demanda presentada por el Instituto de Crédito Territorial ha permanecido inactiva por más de un año, razón por la cual se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el presente proceso ordinario o de venta de bienes hipotecados, advirtiendo que no se impondrá condena en costas por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 365 ibídem.

Asimismo, se ordenará que por secretaría se cumpla con el trámite a que hace alusión el literal d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.:

*«d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares **practicadas**».*

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ORDINARIO o de VENTA DE BIENES HIPOTECADOS iniciado a instancias del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL contra JORGE ENRIQUE LARROTA y MARIA SMITH BLANCO, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que deberán ser dejadas a disposición del Juzgado que haya solicitado el embargo de remanente.

TERCERO: Sin condena en costas a la demandante por cuanto no fueron causadas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83b5466e96e68e047d151ca7e14235d48b3dc06c84639405cab12cff25bd12f**

Documento generado en 30/06/2023 03:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>